



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO
(18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 080014-053-010-2023-00415-01

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: NINI JOHANNA QUIROZ SANTOS.

DEMANDADOS: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC –
MOVISTAR y OTRO.

ASUNTO

Resolver sobre el recurso de apelación en contra del proveído adiado 05 de octubre de 2023, emanado del Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla, mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenó en costa al extremo demandante.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que:

“...1. Se está negando flagrantemente el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la demandante, por cuanto es injusta la terminación del proceso por desistimiento tácito, como lo decretó el despacho.

2. Es injusta, porque no se puede interpretar de forma tan literal estricta, rigurosa e inflexible el artículo 317 del Código General del Proceso, sino, que se tiene que analizar las circunstancias particulares que rodean el caso.

3. El proceso no aparece en habilitado para consulta en la plataforma TYBA, ni de la Rama Judicial, y el link del expediente sólo me lo compartieron por insistencia desde el día 8 de septiembre, dado que no tenía acceso al mismo.

4. La demanda se presentó el 13 de junio de 2023

5. El 16 de junio fue repartida al juzgado 10 civil municipal de oralidad de Barranquilla

6. Siempre consultaba en las plataformas TYBA y de la rama judicial el estado del proceso, y el resultado era el mismo que hasta hoy, el expediente no se puede consultar

7. Por la falta de acceso al expediente a través de las plataformas establecidas para tal fin, insistimos al despacho que se nos compartiera el link del expediente.

8. Sólo hasta el día 8 de septiembre de 2023, cuando nos comparten el link, es que nos enteramos que la demanda había sido admitida, y se nos había requerido para la práctica de la notificación personal a la demandante

9. Inmediatamente nos enteramos del requerimiento, realizamos la gestión para la notificación personal a la demandada

10. El día 11 de septiembre, compartimos al juzgado la constancia del envío de la notificación personal a la demandada.

11. La demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. recibió la notificación el día 11 de septiembre y COVINOC S.A. la recibió el día 12 de septiembre como constan en las certificaciones adjuntas, expedidos por la empresa de servicios postales SERVIENTREGA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

12. Nuevamente cuando vamos a consultar el proceso, a través del link que se nos comparte, nos encontramos que el acceso se encuentra denegado, hecho flagrante de denegación del acceso a la administración de justicia.

13. Nuevamente insistimos a que se nos habilitara el link para acceder al expediente, y nos topamos con la sorpresa de que se ha decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

14. A pesar que en el expediente digital se encuentra la prueba del cumplimiento del requerimiento a notificar a las demandadas, el despacho lo interpreta como un desistimiento del proceso

15. Según el diccionario de la real academia de la lengua española, desistir, significa “abandonar una idea o propósito” y en ningún momento se ha tenido la intención de abandonar el proceso cuyo propósito es la obtención de la indemnización por los daños y perjuicios causados a la demandante por parte de las demandadas.

16. El artículo 228 de la Constitución Nacional consagra el derecho al acceso a la administración de justicia, y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

17. El artículo 229 de nuestra Carta Magna, garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia, y el despacho no está cumpliendo con el mandato superior, sino, que por el contrario, lo está vulnerando.

18. El despacho está aplicando de manera muy rigurosa e inflexible la figura del desistimiento tácito

19. El despacho debe tener en cuenta que la declaración del desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

20. También se deben observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

21. La aplicación del desistimiento tácito no debe incurrir en un exceso ritual manifiesto e inflexible, sino que, por el contrario, debe estimar las condiciones del caso concreto y aplicar armónicamente los principios constitucionales.

22. El Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Primera de Decisión, en proceso de radicado 150013333009-2015-00127-02. Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA al respecto ha manifestado que, “Si bien el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, debe recordarse que su operación interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva en la medida que, tiende a extinguir el derecho de acción. Es por ello por lo que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no conviene aplicar la figura de manera estricta y rigurosa. En tal sentido, “(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia”.

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial. Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha insistido que la aplicación del desistimiento tácito no puede ser rigurosa e inflexible:

“(…) ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. (...) se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”.

23. El ARTÍCULO 1o. de la ley 2213 de 2022, señaló: OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

24. El artículo 2° de la citada Ley, señala: **ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán...

El despacho nunca nos señaló qué mecanismos tecnológicos emplearía para la comunicación de sus decisiones.

25. Desde la presentación de la demanda, informamos al despacho los canales digitales para que se surtieran las notificaciones, y así se señaló en el acápite respectivo de la demanda, informando además las direcciones de correos electrónicos para las notificaciones a los demandados, y no se surtió la notificación como lo ordena el inciso segundo del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, el cual reza: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

26. Todo lo anterior se debe tener en cuenta para que el despacho reconsidere su decisión, y no de uso de la figura del desistimiento tácito de una forma tan estricta e inflexible vulnerando así el acceso efectivo a la administración de justicia de la demandante...”.

Bajo tal marco, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (negrilla por fuera del texto).

De la norma transcrita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, las cuales tienen un efecto sancionatorio, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) establecer cuál es la parte a la que le corresponde cumplirla, iii) notificar la providencia por estado, y iv) verificar que ésta no dé cumplimiento a lo ordenado en el término de 30 días.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que no era viable decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que si bien es cierto a través de la providencia del 25 de julio de 2023 (numeral 04 del expediente digital de primera instancia) se le requirió a la parte demandante para que realizará las diligencias de notificación de la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del citado requerimiento, también lo es, que antes que se proferiera la providencia de terminación del proceso cuestionada, la parte actora había cumplido con la carga asignada. Veamos.

La providencia del 25 de julio de 2023, fue notificada por estado el día 26 de julio de esta anualidad, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 010 Barranquilla

Estado No. 103 De Miércoles, 26 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301020230050300	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Enzo Dario Portacio Apicella	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405301020230050800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Distribuciones Conos Sas	25/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas
08001405302620190004300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bbva Colombia	Julian Villamizar Sandoval	25/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301020230041500	Verbales De Menor Cuantia	Nini Johanna Quiroz Santos	Covinoc S.A, Colombia Telecomunicaciones Sa Esp	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal
08001405301020230044600	Verbales De Menor Cuantia	Banco Davivienda S.A	Claudia Patricia Herrera Acosta	25/07/2023	Auto Decide - Ordenar, A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 26 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Secretaría

Igualmente, a través de memorial del 11 de septiembre de 2023, la parte actora cumplió con la carga procesal asignada, esto es, la notificación de los demandados, ya que se puede apreciar dentro del expediente la remisión electrónica del mensaje de datos contenido de la demanda y sus anexos y auto admisorio del libelo:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	827017
Emisor:	dbmasociados@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@telefonica.com - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2023
Fecha envío:	2023-09-11 13:04
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:02	Tiempo de firmado: Sep 11 18:07:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	827018
Emisor:	dbmasociados@gmail.com
Destinatario:	financiera@covinoc.com - COVINOC SA
Asunto:	NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2023
Fecha envío:	2023-09-11 13:04
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:02	Tiempo de firmado: Sep 11 18:07:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL ART 8 LEY 2213 DE 2023

Cuerpo del mensaje:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

De otro lado, se puede apreciar que dicho mensaje electrónico fue recibido en la bandeja de entrada de las sociedades demandadas el día 11 de septiembre de 2023, calenda en que se realizó la diligencia de notificación, tal y como se puede apreciar en el memorial contentivo del recurso de reposición 10 de octubre de 2023 (numeral 09 del expediente digital de primera instancia), ello como se puede ver de los siguientes pantallazos:

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:02	Tiempo de firmado: Sep 11 18:07:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:05	Sep 11 13:07:05 ei-t205-282ei postfix/smtp[25595]: C73CC12485A2: to=<notificacionesjudiciales@telefonica.com>, relay=telefoniacorp.mail.protection.outlook.com[52.101.73.26]:25, delay=2.7, delays=0.13/0.86/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2c9ae34d5afb82eb5376ce1a1cbceb0f9e3d6bb20442fbf891e11ff0d453e6b5@e-entrega.co> [InternalId=109311212654281, Hostname=AM9PR06MB7265.eurprd06.prod.outlook.com] 27510 bytes in 0.034, 768.949 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/09/11 Hora: 17:28:09	Dirección IP: 190.131.200.27 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se entenderá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo o sea

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:02	Tiempo de firmado: Sep 11 18:07:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/09/11 Hora: 13:07:07	Sep 11 13:07:07 ei-t205-282ei postfix/smtp[18860]: 30471124854A: to=<financiera@covinoc.com>, relay=pmg.covinoc.com[200.41.76.8]:25, delay=5.1, delays=0.12/0.16/3.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 06310100BBBB7)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/09/15 Hora: 10:51:45	Dirección IP: 200.91.243.146 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36 Edg/116.0.1938.76

Primer reenvío

En tal sentido, es totalmente desajustada la determinación de dar por terminado el proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

de que se trata por desistimiento tácito, en la medida en que no se cumplieron los presupuestos consagrados en el artículo 317 del C. G. del P., ya que al instante de emitirse la determinación de terminación la parte demandada estaba notificada y se cumplió con la finalidad pretendida de integrar la litis.

Corolario de todo ello, se revocará la determinación apelada y en su lugar, se le ordenará al a-quo continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 05 de octubre de 2023, emanado del Juzgado Décimo Municipal Oral de Barranquilla y en su lugar se le ordena al a-quo continuar con el trámite del proceso, por lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA